Rawson, 19 de septiembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **«F., J. C. y Otra c/ C. SRL y Otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios) (Expte. N° 142/2020)»** (Expte. N° 25411 – Año 2021).

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** Mediante escrito digital (ID 697546), la parte actora interpuso Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad (hojas 1290/1311), contra la sentencia definitiva N° 13/2022 de este Superior Tribunal de Justicia obrante a hojas 1276/1286 vta., que declaró mal concedido el recurso de casación deducido por la parte contra la SD Nº 5/2021 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Esta última, en lo que aquí compete, revocó la sentencia de grado y eximió de responsabilidad por el hecho dañoso a los codemandados C. SRL y R. O. C., atribuyéndosela exclusivamente a la codemandada M. R. M. G. (hojas 1096/1183). ----------

------ Estructuró el recurso en nueve apartados. En el primero identificó el objeto y en el segundo relató los antecedentes del caso. En los puntos III, IV y V se expresó sobre la admisibilidad del remedio y en el punto VI expuso los agravios federales contra la sentencia de este Tribunal, a fin de fundar la arbitrariedad alegada. ----------

------ En tal sentido, comenzó atacando la tacha de falta de autonomía que se esgrimió como uno de los motivos para denegar la casación, lo que calificó como un exceso de rigorismo en el análisis de los recaudos formales. Sostuvo que resulta de imposible cumplimiento la exigencia de detallar la prueba en el acotado marco de la vía casatoria, máxime considerando que se trata de cuatro causas acumuladas, a las que precedió una causa penal, lo que lo habría dejado sin posibilidades de explayarse en la crítica concreta y por ende, afectando el derecho de defensa de los numerosos actores que representa. ----------

------ Asimismo, consideró un contrasentido que por un lado se lo critique por falta de autonomía y luego se realice un análisis completo del caso, por lo que concluye que se trata de una formalidad sin ninguna finalidad útil, carente de lógica y razonabilidad. ----------

------ Advierte que la sentencia es arbitraria por ser una decisión que no fue suficientemente fundada, conculcando su derecho de defensa (art. 18 CN y 44 CP y arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica). ----------

------ Sobre las falencias en la actividad crítica, admite que en la casación hay argumentos coincidentes con los de la apelación, pero arguye que no puede objetarse que pretenda que se analicen y resuelvan agravios que fueron completamente desoídos por la Cámara al momento de decidir. Reedita la discusión sobre las pericias realizadas a lo largo del proceso, negando y calificando de falacias todos los señalamientos realizados en la sentencia en crisis. ----------

------ Se queja porque se le criticó que fragmentara los votos, en contra de ello afirma que en modo alguno se modificó su sentido. Considera evidente que bajo fórmulas sacramentales y pretendiendo que el recurrente solo manifiesta su disconformidad con el decisorio, los jueces se ciñeron a formalismos excesivos, que implican desconocer el derecho subjetivo y dejan sin respuesta al justiciable. ----------

------ Con respecto a la segunda causal por la que acudió en casación -la violación de la doctrina legal (art. 291 inc. *a* CPCC)- que también le fue denegada, argumentó que es una falacia que no se haya individualizado correctamente la sentencia que contradice lo resuelto en este caso, cuando sí lo hizo, más allá de que el poder judicial cuenta con herramientas tecnológicas que facilitan esa tarea. Señaló, además, que la plataforma fáctica del antecedente es indiferente para el análisis, acusando nuevamente de excesivo rigor formal. ----------

------ Por último, entiende que no puede objetarse falta de crítica al voto de la tercera vocal, pues el mismo no formó parte del decisorio atacado. Sostiene que ello deja al descubierto el apartamiento de la razón y la lógica del decisorio, que justifica la tacha de arbitrariedad, por la violación legal del artículo 295 CPCC. ----------

------ En el punto VII se explayó sobre la cuestión federal y el agravio constitucional, destacando la afectación del debido proceso, derecho de defensa en juicio y derecho de propiedad. Finalizó en el apartado IX con el petitorio de rigor. ----------

------ **2.a.** A h.1312 se ordenó correr traslado a la contraria. La codemandada C. SRL contestó a hojas 1318/1329 vta. (escrito digital, ID 716995). Solicitó el rechazo del recurso por falta de concurrencia de sus requisitos formales. En primer lugar, destacó que las cuestiones que fundan el remedio federal no fueron invocadas en oportunidad de promoverse la demanda, que en esa ocasión se formuló una reserva expresada en términos excesivamente laxos y desprovistos de anclaje concreto con la causa del reclamo. Remarcó que esta omisión no puede ser suplida en instancias ulteriores (h. 1318 vta.). ----------

------ Asimismo, señaló que la recurrente no demostró que sus agravios estén desvinculados de su propia actuación. Como ejemplo, menciona las quejas de la impugnante sobre las pericias accidentológicas y las califica de contradictorias con sus propios actos, recordando que fue esa parte la que pidió incorporarlas al proceso (h. 1319). Del mismo modo, le atribuye responsabilidad a la concreta actividad procesal de la actora, por el enfoque que le imprimió a la apelación y por las flaquezas técnicas del recurso de casación (h. 1319 vta.). ----------

------- En otro tramo de la contestación, subrayó la falta de refutación de los fundamentos que dieron sustento a la sentencia en crisis y la carencia en la demostración de la relación directa e inmediata entre las normas invocadas y lo resuelto. ----------

------ Luego de responder por separado cada uno de los agravios de la recurrente, concluyó que se trató de un mero contrapunto entre su propia valoración sobre la procedencia de la casación y la efectuada por este Tribunal, sin que medie ninguna cuestión federal, sino solo una divergencia que no encierra peligro para la plena vigencia de los preceptos constitucionales. ------

------ **2.b.** A hojas 1330/1338 contestó la C. de S. SA (escrito digital ID 717233). Solicitó que se rechace el presente recurso, por falta de cuestión federal que habilite la vía, puesto que las materias propuestas son de hecho y prueba o versan sobre la interpretación del derecho común, todas ellas inaudibles por el Alto Tribunal. ----------

------ Afirmó que no se demostró la existencia de una sentencia arbitraria, solo su disconformidad con el fallo, pero sin demostrar el desvío palmario que configure el motivo recursivo. Sin perjuicio de ello, se abocó a replicar los agravios de la quejosa, en lo que atañe a su parte, es decir, la exclusión de cobertura dispuesta en la sentencia de la cámara. ----------

------ **2.c.** A hojas 1340/1352 respondió la citada en garantía, F. P. S. SA (escrito digital ID 724574). Arguyó que no se configura una cuestión federal, en tanto solo transluce una mera discrepancia con la solución adoptada por el Superior Tribunal, limitada a aspectos fácticos, irrevisables en casación y ajenos al remedio federal. Rebatió cada uno de los agravios expresados por la actora y solicitó se declare inadmisible el recurso en estudio. ----------
----- **CONSIDERANDO**: ----------
---- **I.-** En línea con lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del CPCC., este Tribunal efectuará el examen de admisibilidad del remedio federal deducido y verificará el cumplimiento de los recaudos de la ley 48, en cuanto a su autonomía y suficiencia, así como la observancia de las pautas de la Acordada N° 4/2007, CSJN. ----------

------ En primer lugar, el escrito satisface los recaudos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 del CPCC) y cumple con el límite de páginas,

extensión de renglones y tamaño de letra exigidos (regla 1 de la Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ En lo que respecta a la regla 2 de dicha Acordada, esto es, los datos que debe contener la carátula que precede al recurso, en líneas generales cumple con la estructura del formulario modelo que contiene la norma. ----------

------ Acierta además, con la regla 3, inc. *a*, en cuanto a que la decisión recurrida emana del Superior Tribunal de la causa, y es definitiva a los fines del caso (apartados IV y V de la hoja 1301). ----------

------ **II.-** No obstante, se observan otros déficits insuperables que determinan la suerte adversa del recurso intentado y justifican su rechazo en los términos de la regla 11 de la mencionada Ac. 4/2007 CSJN, por las razones que se exponen a continuación: ----------

------ **II.1.-** En primer término, el relato de los antecedentes no es autosuficiente, pese a la afirmación que hace la recurrente sobre el particular, y debido al uso de una técnica deficiente no hay modo de vincularlos con las cuestiones federales que se invocan. ----------

------ Ello salta a primera vista, al constatar que el tramo del relato que abarca las instancias ordinarias (punto II, ap. 1/15) es una transcripción exacta del presentado en la casación denegada, cuyas falencias le fueron detalladas en la resolución atacada y que en esta etapa no corrigió. Por ello, vale subrayar nuevamente esos errores que conspiran contra la autonomía del presente recurso, del mismo modo que lo hicieron con el extraordinario provincial. -----

------ En tal sentido, debemos señalar que solo mencionó de manera genérica el ofrecimiento de prueba que hizo en la demanda, sin detallar ni indicar su contenido y alcance al tiempo de la producción. Además, omitió relatar -y esto tiene íntima relación con su planteo recursivo- que la causa penal, en la que se incluyen las pericias realizadas en esa sede, fue incorporada a estos autos a

pedido expreso de su parte. Tampoco aportó información que permita conocer el contenido de la prueba documental e informativa arrimada al proceso, ni de los testimonios producidos y, mucho menos, de los avatares de las pericias accidentológicas, sus impugnaciones y aportes al caso, ni del resultado de la pericial mecánica. ----------

------- Tal como se le remarcó en la instancia anterior, tampoco dio información sobre los argumentos en los que se basó la C. de S. SA para rechazar su citación en garantía, en origen ni al contestar agravios ante la cámara. Esto resultaba relevante, ya que el motivo casatorio que invocó ante esta Sede fue precisamente la arbitrariedad al decidir, entre otros puntos, la exclusión de cobertura en favor de la C. de S. SA. ----------

------ A lo dicho, cabe sumar que no expresó las consideraciones y alcances del fallo de grado ni se refirió a lo que el juez entendió como la mecánica del accidente ni a los motivos que dio para asignar las responsabilidades. Entre otras cosas, omitió relatar el análisis que exteriorizó el juez al momento de hacer lugar a la exclusión de cobertura (defensa de fondo) solicitada por la citada en garantía, L. C. de S. SA. ----------

----- Del fallo de segunda instancia solo citó su parte resolutiva, sin referencia alguna al razonamiento que siguieron los jueces para decidir como lo hicieron. Esa información resultaba crucial para fundar la causal de arbitrariedad por la que acude a esta vía, pues la sentencia que hoy intenta desvirtuar confirmó lo decidido allí, luego de analizar su contenido y no encontrar desvíos en su sentido lógico y jurídico. ----------

------ En su parte final, utilizando la misma modalidad que le fue cuestionada en la casación, omite presentar un relato adecuado del fallo objetado y opta por ofrecer un breve enunciado de la parte resolutiva para luego fragmentar el decisorio y asignarle a cada segmento la crítica que estima pertinente. Esto obsta a que se conozca con precisión los argumentos dirimentes que se pretenden poner a consideración en esta instancia extraordinaria bajo el

paraguas de la arbitrariedad e impide interpretar el verdadero alcance que se intentó dar a las críticas invocadas. ----------

------ Objetivamente, el relato de los antecedentes que trajo la recurrente no aporta elementos suficientes para una cabal comprensión de los actos relevantes del proceso que se pretenden precursores del presente recurso extraordinario federal y tampoco alcanzan para determinar si, en efecto, están vinculados con la cuestión federal que intenta exponer. ----------

------ Es oportuno recordar, que la finalidad de este recaudo es que la Corte pueda comprender con la sola lectura del recurso, cuál es la temática del pleito, los asuntos debatidos y el desarrollo del juicio. Por ello, sostiene en forma reiterada que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata, sin más, de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado y en este caso, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*). ----

------ **II.2.-** Lo expresado en el acápite anterior también influye negativamente sobre el inciso *c* de la regla 3, que requiere la demostración del gravamen personal, concreto y actual ocasionado por el pronunciamiento impugnado, y no derivado de su propia actuación, aspecto sobre el cual no se explayó, por lo que debe considerarse incumplido. ----------

------ Esa demostración del gravamen al que hace referencia la primera parte del inciso resulta vital para habilitar la vía extraordinaria federal, ya que del relato de los antecedentes del proceso no surge nítidamente cuál sería exactamente la afectación constitucional, ni el modo en que se produjo ese agravio a partir del dictado de la resolución que está atacando. Siguiendo su narración, resulta imposible desentrañar la causa federal que habilitaría su tratamiento en esta vía, sin un detalle conciso, exacto y unívoco de esas

cuestiones involucradas, pues solo refiere genéricamente a las garantías constitucionales presuntamente conculcadas. ----------

------ La Corte Nacional ha señalado con mucha claridad que la autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el *a quo* y las garantías constitucionales que menciona (CSJN, Fallos: 310:1465; 313:1231; citados por Morello, Augusto M. El recurso extraordinario. Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 239). ----------

------ En el mismo sentido, estableció que la forma de introducción del caso federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión. Y sin dudas, este requisito no se satisface con la referencia genérica de afectación de garantías constitucionales (CSJN, Fallos: 240:276; 247:321; 321:2131, y otros.), como ocurre en este caso. ----------

------ Tampoco completó la última parte del inciso, que requiere la demostración de que la afectación que le provoca el pronunciamiento impugnado no deriva de su propia actuación. En rigor, la lectura del caso permite concluir que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en su presentación, situación que determina sin más la inadmisibilidad del remedio federal (CSJN, Fallos: 303:352; 303:1526; y por ej. STJCh SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013). ------

------ Así se desprende de la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación (hojas 1276/1286 vta.), en la que se enumeraron con precisión las falencias formales de que adolecía el recurso. A saber, la falta de autonomía, la insuficiente crítica concreta a todos y cada uno de sus fundamentos, la fallida demostración de la arbitrariedad y el incorrecto planteamiento de la causal de violación de la ley o doctrina legal. ----------

------ **II.3.-** Además, debe señalarse que incumple también con el inc. *d* de la mencionada regla 3, dado que no desarrolló una refutación concreta e idónea de todos y cada uno de los fundamentos esenciales de la decisión apelada en relación con la cuestión constitucional planteada, como era su carga. ----------

------ En otros términos, no hay ningún argumento que rebata o controvierta idóneamente la fundamentación contenida en la sentencia recurrida. Es más, si se confronta *prima facie* el recurso en examen con el fallo impugnado, se corrobora que la presentante no trae agravios eficaces que demuestren, mediante una crítica concreta, razonada y precisa, desaciertos u omisiones de extrema gravedad que habiliten la senda extraordinaria ante la CSJN. ----------

------ Haciendo foco en los agravios (punto VI), pero principalmente en el punto VII del recurso, se advierte que los argumentos allí expuestos solo son opiniones que trasuntan una evidente disconformidad con lo decidido, pero se encuentran lejos de significar una refutación concreta a los fundamentos basales. ----------

------ En efecto, la impugnante ensaya sus argumentaciones presentando su propia mirada de los hechos. De modo que, sobre la falta de autonomía, explica que si hubiera presentado un relato con mayor detalle no le habría alcanzado el espacio disponible para ejercer una defensa adecuada, debido a la complejidad de la causa. Aún así califica de falacias las apreciaciones de la sentencia y afirma que se aplicó un excesivo rigor formal al momento del análisis. Lo cierto es que en la sentencia en crisis se le dijo claramente cuáles eran los aspectos del relato cuya omisión era relevante para la comprensión del caso y por qué lo eran y sobre eso no hubo levantamiento. Del mismo modo, cuando señala falta de lógica o de fundamentos valederos, o incluso, cuando acusa de un excesivo rigor formal, se trata solo de declamaciones sin un anclaje comprobable en las constancias del caso. ----------

------ Similar situación se da en el segundo agravio, cuando se explaya en contra de la fallida actividad crítica. Nuevamente aquí, niega cada uno de los

cuestionamientos que se le hicieron en la sentencia y contraataca acusando la existencia de falacias en todo lo expresado en el fallo. Más allá de lo resonante de la expresión, no se sostiene en fundamentos, por lo que también resulta inocuo como embate. ----------

------ Asimismo, en el tercer agravio intenta convencer al tribunal de que fue una falacia afirmar que no se cumplieron los requisitos para sostener la causal de violación de la ley o doctrina legal. Entonces, nuevamente, justifica el error de técnica cometido al momento de invocar esa causal e incumplir con los requisitos formales para su procedencia. Obviamente, acusa de excesivo rigor al análisis que lo vetó. Tampoco aportó argumentos sostenibles al desarrollar el cuarto agravio, en el que volvió a negar que hubiera fallado al no criticar el voto de la tercera jueza, objeción que volvió a calificar de arbitraria. ----------

------ En definitiva, la recurrente intenta encaramarse en la arbitrariedad, en su modalidad de excesivo rigor formal, para declamar la conculcación de sus derechos a la defensa en juicio, al debido proceso legal, al de propiedad y de reparación integral de los actores (art. 17, 18 y 19 CN), porque se le cerró la vía casatoria. Pero lo cierto es que se quedó en simples alegaciones, sin una demostración fehaciente de los supuestos errores apuntados, lo que la alejó de cumplir -con el debido rigor recursivo- el recaudo sustancial exigido por la Acordada 4/2007. ----------

----- Consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que el recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica -lo que ocurre en autos- el recurso extraordinario es improcedente (CSJN, Fallos: 314:481; 316:2609; 320:1956; 321:1328; 322:792; 318:2266; 319:277; 307:142; 310:1148; 316:2727; 302:220, entre otros). ----------

------ Asimismo, ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (CSJN, Fallos: 344:2765; 344:2471 344:2765; 343:1181; 343:625; 343:412; 343:919; 342:1412; 340:1089). Esta exigencia obliga al recurrente a afinar su ataque, para demostrar que esa sentencia contiene una equivocación tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CSJN, Fallos: 340:1756) o que la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente (CSJN, Fallos: 339:680), supuesto que no aparece en el presente recurso. ----------

------ Es que la Corte Nacional ha dicho en numerosas ocasiones que corresponde desestimar el recurso extraordinario si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada.(CSJN, Fallos: 331:477 y otros). ----------

----- Ello así, porque la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante (CSJN, Fallos: 339:459) y es tarea del impugnante probar esa condición (CSJN, Fallos: 326:1458; 310:1707, entre otros). ---------

------ **II.4.-** Por último, y en línea con lo que se viene expresando, tampoco cumple la recurrente con el inc. *e*, de la regla 3 de la Ac. 4/2007, pues no logra demostrar que en el caso media una relación directa e inmediata entre las normas federales que se invocaron, y lo debatido y resuelto en el caso. Solo

expone una posición diferente, una divergencia con el criterio aplicado, pero sin el sustento jurídico para habilitar -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación. ----------

------ Ello, por cuanto no habilita la vía extraordinaria la simple afirmación de que la sentencia de este Tribunal cercena los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, art. 44 de la Constitución Provincial y art. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (h. 1310, pto. VII), sin una debida crítica y demostración de la relación aludida. Al interponerse el recurso extraordinario, no basta la mera invocación de las normas federales que la recurrente estime vulneradas por la resolución que impugna, sino que resulta necesario que demuestre la relación directa existente entre los agravios y las garantías constitucionales que considera afectadas, cuestión que no ha cumplido. De allí que la técnica empleada por la impugnante en este aspecto, tampoco satisface las exigencias de la regla mencionada. ----------

------ El Máximo Tribunal ha sostenido que: “La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal”. “El recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce.” (CSJN, Fallos: 300:443; 301:116; 303:2012; 305:1690; y Sagües, Néstor Pedro, *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 4ta. edición actualizada y ampliada, 2013, tomo 2, págs. 321/322). ----

----- **III.-** En síntesis, el recurso en examen, no satisface el requisito de fundamentación autónoma que se exige en la materia, a la luz de la doctrina de la Corte, pues -en el caso- no solo falló al relatar los hechos relevantes de la causa e indicar con precisión la cuestión federal debatida y la demostración del vínculo existente entre éstas y aquéllos, sino que también fracasó en su intento de efectuar una crítica concreta y razonada del fallo impugnado. De ese modo, tampoco pudo evidenciar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo en crisis.

------ **III.1**.- En esta misma línea -en la Contestación- la codemandada C. SRL señaló con acierto la falta de mención de las cuestiones federales planteadas y el ausente planteo de la relación entre el gravamen federal y la propia actuación del recurrente, así como la falta de refutación de los argumentos dirimentes. En el punto V del responde (h. 1327 vta.) sintetizó la presentación como un mero contrapunto entre la propia valoración de la impugnante sobre el contenido de su recurso de casación y el que efectuó este Tribunal al denegarle la apertura de instancia. A su parecer, no media ninguna cuestión federal trascendente, sino una divergencia entre el análisis realizado por la actora y el que propone el STJ, lo que no encierra ningún peligro para la plena vigencia de los preceptos constitucionales. ----------

------ De manera análoga, la citada en garantía L. C., también sostuvo que no se demostró la arbitrariedad y que solo se puso de manifiesto una severa disconformidad con la resolución, sin acreditar el desvío palmario de los hechos o del derecho aplicable que configure este especial motivo recursivo (h. 1330 vta.). En contra de lo expresado por la recurrente destacó la correcta aplicación de la reiterada doctrina de la Corte Suprema sobre el alcance que debe darse a las estipulaciones de los contratos de S. (h. 1335). ----------

---- A su turno, la compañía de S. citada, F. P. S. SA coincidió en la falta de configuración de la arbitrariedad en los términos de la ley 48, en tanto el planteo trasluce solo una mera discrepancia con la solución adoptada por este Tribunal, más no constituye cuestión federal. Afirmó que se trata de una cuestión de hecho, ajena por principio, al recurso federal y que el quejoso no probó lo contrario (hojas 1340 vta./1341). ----------

------ **IV.-** En resumen, los fundamentos expresados son suficientes para concluir que no se cumplió satisfactoriamente con los recaudos formales que habilitan la vía extraordinaria intentada (regla 3, inc. b, c, d, e, Ac. 4/2007). En consecuencia, corresponde desestimar el recurso impetrado e imponer las costas a la recurrente vencida (art. 69, primera parte del CPCC). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la tareas realizadas se regularán los honorarios correspondientes al abogado H. C. G., en su carácter de letrado apoderado de la codemandada C. SRL; a los abogados M. D. V. y M. L. B., en conjunto, como letrados de la citada en garantía C. de S. SA y a los abogados L. D. C. y D. A. T., en conjunto, como apoderados de la citada en garantía F. P. S. SA, en un 25% de los que a la representación de su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 7, 13, 46 de la ley XIII -4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. No se regularán honorarios al letrado de la actora recurrente, N. A. D. (regla 11, 2do párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **V.-** Atento lo dispuesto en el punto II de las resultas y punto 3° del resuelvo de la SI N° 81/2022 (hojas 1276/1286 y vta.) por secretaria agréguese a las causas *"P.…"* (Expte. 25412/21), *"C.…"* (Expte. 25408/21) y *"V.…"* (Expte. 25407/21) copia certificada de la presente sentencia. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora, a hojas 1290/1311 (presentación digital ID 697546). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC).
------ **3°) REGULAR** los honorarios de los abogados H. C. G., apoderado de la codemandada C. SRL; M. D. V. y M. L. B., en conjunto, letrados de la citada en garantía C. de S. SA y L. D. C. y D. A. T., en conjunto, apoderados de la citada en garantía F. P. S. SA, en un 25 % de los que a la representación de su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 7, 13, 46 de la ley XIII -4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. ----

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al letrado N. A. D. (regla 11, 2do párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **5°) Por Secretaría, agréguese** a las causas *"P.…"* (Expte. 25412/21), *"C.…"* (Expte. 25408/21) y *"V.…"* (Expte. 25407/21) copia certificada de la presente sentencia. ----------

------ **6°) REGISTRESE,** notifíquese, y oportunamente procédase conforme a lo ordenado en el punto 4° de la SI N° 81/2022. ----------
Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 20/9/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.